

**Síntesis**  
**SUP-REC-253/2025**

**Recurrente:** Marcos Martínez López

**Responsable:** Sala Monterrey

**Tema:** Elección del director o directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

**Hechos**

1. El 23/octubre/2019, se publicó en el periódico local "Pulso. Diario de San Luis" la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, la cual fue revocada el 15/octubre/2020 por el Tribunal Electoral local.
2. La sentencia fue impugnada por lo que la Sala Monterrey determinó modificarla, en el sentido de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultada.
3. Tras diversas resoluciones interlocutorias en las que el Tribunal local consideró incumplida su sentencia el 14/septiembre/2024, se eligió Directora de la Unidad de Atención.
4. Se presentaron diversos medios de impugnación en contra de la elección. El 26/marzo/2025, el Tribunal Local emitió sentencia interlocutoria en la que: i) ordenó reponer el procedimiento de consulta indígena siguiendo los lineamientos descritos en dicha resolución, otorgó un plazo de seis meses; y ii) dejó sin efectos el nombramiento de la persona electa.
5. Se diversos medios de impugnación. El cuatro de julio, mediante engrose, la Sala Monterrey determinó entre otras cuestiones confirmar la resolución controvertida, y fijó diversos efectos.
6. El 10/julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**Consideraciones**

La Sala Superior determinó **desechar** de plano la demanda por no haberse cumplido con el requisito especial de procedencia.

Ello en virtud de que la Sala Monterrey efectuó un estudio sobre los aspectos de legalidad presentes en la resolución del tribunal local, la cual está relacionada con la reposición de un procedimiento de consulta indígena y la revocación de la elección de Palmira Flores García como directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas. En otras palabras, no hubo cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma, la interpretación de alguna disposición de la Constitución Federal, ni un estudio de convencionalidad. Es decir, solo atañe cuestiones de legalidad.

De igual forma, no se advierte la existencia de error judicial evidente que sea procedente para este medio de impugnación. En el mismo sentido, no implica un asunto relevante o trascendente para fijar una interpretación útil para el sistema jurídico nacional o que contenga una probable vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría revisión judicial.

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda por no haberse satisfecho el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-253/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que desecha – *por incumplir requisito especial de procedencia* – la demanda de **Marcos Martínez López**, a fin de controvertir la resolución de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio **SM-JDC-75/2025 y acumulados**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	4
IMPROCEDENCIA .....	4
RESOLUTIVO .....	10

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Directiva:</b>	Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Martínez López, quien se ostenta como autoridad tradicional de la comunidad triqui de San Luis Potosí.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Unidad de Atención:</b>	Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

## ANTECEDENTES

**1. Publicación de invitación.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico local “*Pulso. Diario de San Luis*” la invitación pública para ocupar la dirección de la Unidad de Atención.

**2. Impugnación local<sup>2</sup>.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se presentó medio de impugnación en contra de la citada invitación. El

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Mario Iván Escamilla Martínez.

<sup>2</sup> TESLP/JDC/67/2019.

## **SUP-REC-253/2025**

quince de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió sentencia en la que revocó la invitación y se señalaron diversos efectos.

**3. Medios de impugnación regionales**<sup>3</sup>. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se promovieron diversos juicios. El veinte de noviembre siguiente, la Sala Monterrey determinó modificar la sentencia del Tribunal Local en el sentido de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultada.

**4. Juicios locales.** El diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se promovieron juicios ante el Tribunal Local, los cuales fueron reencauzados a incidente de inejecución de la sentencia emitida en el expediente TESLP/JDC/67/2019.

**5. Sesión ordinaria.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró una sesión entre servidores públicos del Ayuntamiento y los representantes de diversas comunidades indígenas<sup>4</sup> en la que se trató la propuesta de que la Unidad de Atención se integrara de forma colegiada con diez representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí.

**6. Resolución incidental TESLP/JDC/67/2019.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local emitió resolución incidental, en la cual determinó que el Ayuntamiento y su presidente municipal incumplieron con la sentencia TESLP/JDC/67/2019, de quince de octubre de dos mil veinte y le requirió su cumplimiento.

**7. Sesión de cabildo.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, en la cual, se aprobó por unanimidad la propuesta de los pueblos y comunidades indígenas relativa a emitir una convocatoria para conformar

---

<sup>3</sup> SM-JDC-344/2020, SM-JDC-345/2020 y SM-JDC-346/2020.

<sup>4</sup> Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí y los representantes del Frente Unión Pueblos Originarios Tének.

la Junta Directiva que fungiría como órgano colegiado de la Unidad de Atención.

**8. Convocatoria.** El diez de enero de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria para conformar la Junta Directiva.

**9. Integración de la Junta Directiva.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento aprobó el dictamen relativo a la integración de la Junta Directiva.

**10. Resolución incidental.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Local tuvo por incumplida la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019, de quince de octubre de dos mil veinte.

**11. Incidentes de inejecución de sentencia.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro, ante el Tribunal Local se plantearon diversos incidentes de inejecución de las sentencias dictadas en el expediente TESLP/JDC/67/2019, de quince de octubre de dos mil veinte y nueve de mayo de dos mil veintidós.

El doce de abril siguiente, el Tribunal Local emitió resolución interlocutoria, en la que consideró parcialmente fundados los agravios y concedió hasta el quince de septiembre de dos mil veinticuatro para culminar el procedimiento para elegir la dirección de la Unidad de Atención.

**12. Elección de la directora de la Unidad de Atención.** El catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, se eligió como directora de la Unidad de Atención a Palmira Flores García.

**13. Constancias de cumplimiento y vista a las personas interesadas.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento remitió al Tribunal Local copia certificada de las constancias que se generaron con motivo del cumplimiento de las sentencias de quince de octubre de dos mil veinte y nueve de mayo de dos mil veintidós.

**14. Medios de impugnación local.** En diversas fechas se presentaron diversos escritos por los que se alegaron irregularidades en la elección.

**15. Resolución local.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco<sup>5</sup>, el Tribunal Local emitió sentencia interlocutoria en la que: i) ordenó reponer el procedimiento de consulta indígena según los lineamientos descritos en dicha resolución, otorgó un plazo de seis meses, y ii) dejó sin efectos el nombramiento de la Palmira Flores García como directora de la Unidad de Atención.

**16. Medios de impugnación federal.** En contra de la resolución el recurrente y otras personas promovieron medios de impugnación<sup>6</sup>.

El cuatro de julio, la Sala Monterrey determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución controvertida y fijó diversos efectos.

**17. Demanda de reconsideración.** El diez de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

**18. Turno.** La presidencia acordó integrar el expediente **SUP-REC-253/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva<sup>7</sup>.

## **IMPROCEDENCIA**

### **I. Decisión**

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> El medio de impugnación promovido por el recurrente fue registrado con la clave SM-JRC-15/2025 y posteriormente reencauzado a juicio de la ciudadanía con la clave SM-JDC-76/2025, el cual fue acumulado al SM-JDC-75/2025.

<sup>7</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>8</sup>, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

## II. Justificación

### 1. Base normativa

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>10</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

## SUP-REC-253/2025

partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.

→ Se ejerció control de convencionalidad<sup>18</sup>.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE PARA CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>21</sup>.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>23</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>24</sup>.

## 2. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la que, a su consideración, la Sala Monterrey realizó un análisis incorrecto a diversos principios de los pueblos y comunidades indígenas.

### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

El cuatro de julio, la Sala Monterrey resolvió entre otros aspectos:

- Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, por las razones y con las directrices que se brindan en la sentencia, la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal local, porque determinó correctamente que no podían tenerse por cumplidas sus sentencias definitiva de quince de octubre de dos mil veinte y su diversa interlocutoria de nueve de mayo de dos mil veintidós, relacionadas con la consulta y elección de la persona titular de la Dirección de la Unidad de

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>24</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-253/2025**

Atención, debido a que no se realizó la traducción de la convocatoria a la lengua materna de todos los pueblos y comunidades participantes

- Fijar como efectos que el Ayuntamiento, a través del Grupo Técnico Operativo deberá: i) documentar si todos los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina y si tienen asentamiento en el municipio, pues el derecho a participar se garantiza sólo a las comunidades y pueblos indígenas originarios del municipio de San Luis Potosí, y ii) documentar -sólo en el caso de que el Pueblo Huachichil sea originario de la capital potosina y tenga su asentamiento en el municipio, a partir de las manifestaciones de sus representantes y/o de sus autoridades tradicionales, si su lengua materna está o no extinta y, por ende, si hay hablantes o intérpretes para efectos de la traducción y difusión de la convocatoria respectiva en dicha lengua. En caso de que se documente que está extinta la lengua huachichil, el Grupo Técnico Operativo deberá acordar con dicho pueblo los medios para difundir el objeto y alcance de la convocatoria, como lo establece el artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena.

### **¿Qué expone el recurrente en su demanda?**

- Considera que la Sala Monterrey incurrió en diversas violaciones a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas migrantes; por ejemplo, ser reconocidos y tener la posibilidad de participar políticamente. De igual forma, hay afectaciones a la identidad cultural y a la autoidentificación indígena al no poder acceder a espacios de toma de decisiones políticas y de representación destinada a minorías étnicas.
- Aunado a ello, estima que no hay una adecuada y autentica representación indígena, pues sigue el criterio establecido por el Tribunal Local a partir del cual ordena la reposición del procedimiento a consecuencia de una serie de demandas de personas que supuestamente no pertenecen a los pueblos indígenas en cuestión, pero que se auto adscriben como tal..
- Por otra parte, el recurrente señala que la Sala responsable incurrió en una inadecuada perspectiva de interculturalidad en la impartición de justicia relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al existir una vulneración al principio de buena fe.
- Finalmente, expone que hubo una indebida consulta indígena que no contempló el carácter cultural que debería tener.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

**Desechar la demanda** de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que ni la

sentencia impugnada, ni lo expuesto por el recurrente constituyen planteamientos sobre constitucionalidad o convencionalidad.

En este sentido, la autoridad responsable solo efectuó un estudio de legalidad sobre la resolución del Tribunal Local, la cual está relacionada con la reposición de un procedimiento de consulta indígena y la revocación de la elección de Palmira Flores García como directora de la Unidad de Atención.

Lo anterior, significa que, la Sala Monterrey no desarrolló un estudio relacionado con la constitucionalidad de alguna norma, la interpretación de cierta disposición de carácter constitucional, y menos aún de cuestiones convencionales.

Si bien, en la demanda el recurrente plantea la vulneración a principio constitucionales en materia de pueblos y comunidades indígenas; en realidad, los hechos constituyen argumentos de **mera legalidad**.

Aunado a ello, no implica un tema inédito o novedoso que le permita a esta Sala fijar algún criterio de interpretación que resulte útil para el orden jurídico nacional o que contenga una probable vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

### **Conclusión.**

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de

reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.